



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral

Radicado: 0515431120012024-0007400

Decisión: Tiene contestada demanda y ordena notificar

Se arrima al expediente la contestación a la demanda por la demandada CONSORCIO CONSTRUCCION Y HABILITACION DE SERVICIOS DE SALUD - CONSORCIO C&HSS; la cual hace en debida forma; pues, se notificó en virtud de la Ley 2213 de 2022, recibándose el escrito dentro del término de traslado. Por tanto, **se tienen por contestada la demanda** y se **reconoce personería** al abogado Cristian Camilo Conde Castro, con T.P. 286.912 del C.S.J., para que represente a dicha parte, en los términos del poder obrante en el expediente.

Ahora, se advierte al revisar la constancia de envío de la notificación personal por correo electrónico de las codemandadas Fundación Presente y Futuro, Constructora El Portal S.A. y Magdalena Unión Service S.A.S. que, el servidor de destino no tiene información de notificación de entrega; por lo tanto, no es posible presumir si el destinatario recibió la respectiva comunicación; y por ello, no podría tenerse notificado en debida forma.

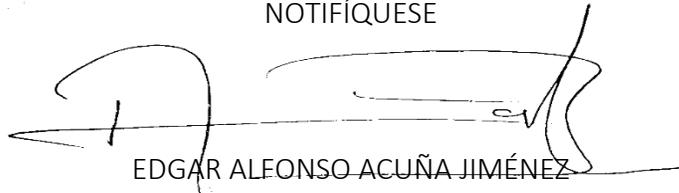
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Laboral en auto de fecha 05 de mayo de 2022, donde reza: *"...para que se tenga como efectiva dicha notificación debe existir en el plenario prueba de que el llamado a resistir la acción, ha recibido el correo o mensaje con la notificación, ya sea enviando aquel una constancia de recibido o al menos que se encuentre alguna actuación que indique que el mensaje fue recibido o leído, para que así se tenga como ciertamente informado de la demandan que cursa en su contra..."*.

En virtud de lo anterior, **se ordena** a la parte demandante, proceda a realizar la notificación personal, ya sea nuevamente al correo electrónico de dicha parte demandada, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, allegando la constancia de entrega o al menos otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, o en su defecto, proceda a la notificación en la dirección física del demandado indicada en la demanda, conforme el art. 41 del C.P.L. bajo los lineamientos del art. 291 del C.G.P.



Una vez cumplido lo anterior y verificada la debida notificación e integración de todas las partes intervinientes en este asunto, se procederá a la programación de la audiencia contemplada en el art.77 CPL.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf88ab8679d795bd071a79af967db149a12092e87783742390fd5672ea172c9f**

Documento generado en 08/05/2024 07:26:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>